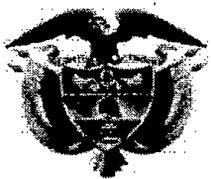


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 4

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDI ALEXANDRA CORTES MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2012-00138-01

I. AUTO

Decide la Sala sobre la procedencia del recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de octubre de 2019 por la Magistrada Ponente Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación impetrado por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de auto proferido el 12 de julio de 2019¹, declaró desistida una prueba, concluida la etapa probatoria, y además, dispuso correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

La parte actora, a través de su apoderado, solicitó que se decretase la nulidad del auto que tuvo por desistida la prueba y corrió traslado para alegar de conclusión, invocando para el efecto la causal 5° del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto del 09 de agosto de 2019², la Juez de conocimiento negó la nulidad presentada, determinación que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el solicitante, a lo que la *a quo* resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación³.

¹ Folio 275 C-2

² Folios 6-8 C incidente de nulidad

³ Auto del 04 de octubre de 2019, visible a folio 15 *ibidem*.

Referencia: Acción de Reparación Directa

Radicación: 50001-33-31-005-2012-00138-01

Auto: Rechaza recurso de súplica

EAMC

Remitido el expediente, la Magistrada Ponente con auto del 30 de octubre de 2019⁴, consideró que la norma procesal aplicable, esto es, el Código Contencioso Administrativo, con sustento en interpretaciones legales que ha efectuado el Consejo de Estado, no admite el trámite del recurso de apelación contra la providencia que niega la nulidad procesal, pues la normatividad es clara al señalar que solamente procede el recurso de alzada contra las decisiones que decreten las nulidades procesales, y no las que las nieguen o decidan.

Contra el pronunciamiento judicial, el apoderado de los demandantes formuló recurso ordinario de súplica⁵, en orden a revocarlo, y en su lugar, resolver el fondo de la insatisfacción puesta en conocimiento del Tribunal en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 183 del C.C.A. establece la naturaleza del recurso de súplica, y consagra que este recurso sólo procede contra los autos interlocutorios proferidos por el magistrado ponente; así preceptúa:

«Artículo 183. Modificado por los artículos 39 del decreto 2.304 de 1989 y 57 de la ley 446 de 1998. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.»

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno. (Resaltado y subrayado por la Sala).

Sobre el alcance, trámite y procedencia del recurso de súplica, ha indicado la doctrina:

«De acuerdo con el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo procede este recurso en todas las instancias contra los autos interlocutorios que dicta el ponente. Debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, en escrito dirigido a la Sala, Sección o Subsección de la cual forma parte el magistrado conductor, que expidió el auto, quien queda excluido del conocimiento y fallo del recurso. El escrito debe sustentarse con las razones de inconformidad. Dicho memorial se agrega al expediente y se deja a disposición de las partes durante dos días al cabo de los cuales pasa al despacho del magistrado o consejero que sigue en turno, quien elabora el proyecto de decisión»»⁶

En igual forma, el Consejo de Estado ha precisado:

⁴ Folios 6 a 8 C-2ª instancia.

⁵ Folios 9 a 16 *ibídem*.

⁶ Derecho Procesal Administrativo. Editorial Leyer. Tercera Edición. Página 366. Mariela Vega de Herrera. 2010

«A efectos de resolver el presente asunto, se debe precisar la procedencia y oportunidad del recurso de súplica contemplado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo el cual manifiesta lo siguiente: "El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente." Con base en ello, es de tener en cuenta que el recurso ordinario de súplica, únicamente procede frente a los autos interlocutorios dictados por el ponente; y en lo que concierne a la oportunidad para su interposición dicha regla prescribe que "este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda».⁷

Entonces, se tiene que el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, indica sobre el recurso de súplica, que procede *«contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente»*, lo que en principio pareciera indicar que siempre que el auto sea interlocutorio y se dicte en Corporación por el magistrado sustanciador o ponente, necesariamente emerge aquel como medio de impugnación, para que el resto de magistrados de la sala de la cual el primero hace parte, revise la decisión.

Sin embargo, de tiempo atrás la interpretación acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha entendido que esta norma debe interpretarse de manera armónica y atendiendo la finalidad de este recurso, con las previsiones del Código de Procedimiento Civil, según el cual se limita éste recurso a aquellos casos en que tales autos interlocutorios por su naturaleza serían susceptibles de apelación, pero que éste no es posible porque el trámite se está surtiendo en única o segunda instancia.

Respecto al recurso de súplica el artículo 363 del Código de Procedimiento civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)". (Subrayas del Despacho).

De lo contrario, esto es, si nos encontramos en primera instancia y el auto es susceptible de apelación, será éste el recurso procedente, o si es de aquellos no apelables y cuyo trámite es única o segunda instancia, el recurso que procede es el de reposición, puesto que a voces del artículo 180 del C.C.A., éste último se viabiliza cuando el auto interlocutorio no es susceptible de apelación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado:

«De conformidad con el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el recurso ordinario de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Consejero Ponente, que por

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 5 de julio de 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-1993-01373-01(19598).

su misma naturaleza serían apelables, de haberse dictado por el inferior, en consecuencia, en la medida en que el auto suplicado es susceptible del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 181, numeral 3º, ibídem, es procedente su estudio».⁸

En armonía a lo expuesto y teniendo en cuenta la finalidad del recurso en estudio, el Consejo de Estado ha señalado que procede contra los autos de naturaleza apelable en virtud al objetivo pretendido, cual es, el de modificar o revocar la decisión suplicada:

*“En la normativa procesal civil, aplicable por remisión, la finalidad del recurso de súplica es **modificar o revocar** la decisión impugnada, éste debe ser tramitado de idéntica forma como se hace con la reposición y procede “frente aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”, como los que se dictan en procesos “cuando se adelantan tramitaciones ante cuerpos colegiados, tribunales y cortes, en los que las decisiones de adoptan por la sala”⁹.*

Bajo esa perspectiva, la misma sentencia indicó:

“De esta forma, cuestión clave es determinar si el auto respecto del cual se interpone el recurso de súplica, por su naturaleza, es apelable o no. Por su parte el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.

De tal manera, no basta verificar que la providencia sea interlocutoria y que la dictó el ponente, sino que además debe ser uno de los autos enlistados en el artículo 181 del CCA, y

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 16 de Junio de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 250002324000 2005 00640 02. Actor Inversiones Reacol S.A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, fecha del 18 de octubre de 2012, Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00024-01.

no tratarse de una primera instancia, presupuesto aquel que no se advierte en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido en ejercicio del ordinario de súplica, pues si bien lo profirió la Magistrada Ponente y su naturaleza corresponde a los denominados interlocutorios, éste no fue contemplado por el legislador en el artículo 181 del CCA como objeto del recurso de alzada para ser desatado en esta instancia, por lo que naturalmente deviene su rechazo.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que la Sala en esta oportunidad no está asumiendo una postura respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que negó la nulidad procesal, aspecto sobre el cual existen diferentes puntos de vista, toda vez que aquí no se estudió el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso ordinario de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 30 de octubre de 2019 por la Magistrada Ponente, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el auto del 09 de agosto de 2019.

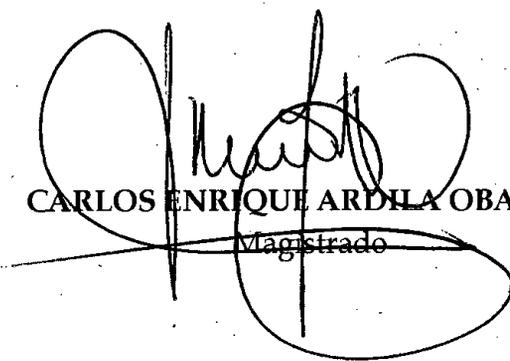
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 30 de octubre de 2019.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 del día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante acta No. 09 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado